

RES. EXENTA D.J. N° 109-007-2015

ROL N° 040-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 8 de enero de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-133-2014, y 108-448-2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-133-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Moya Propiedades e Inversiones Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 31 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-448-2014, de fecha 25 de julio de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de julio 2014, según consta en el expediente administrativo

**Sexto)** Que, **Moya Propiedades e Inversiones Limitada**, no rindió prueba adicional a la acompañada a su presentación de fecha 31 de marzo de 2014, habiendo vencido el término probatorio referido en el considerando anterior.

**Séptimo)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-133-2014.

**Octavo)** Que, analizados los cargos formulados en estos autos, los descargos presentados por el sujeto obligado y la prueba

incorporada al presente proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### **I.- Consideraciones preliminares.**

En su presentación de descargos, **Moya Propiedades e Inversiones Limitada** desarrolla argumentaciones específicas relativas a que después de la fiscalización realizada se abocó a corregir las observaciones planteadas por la UAF, las que alega fueron cometidas por ser una pequeña empresa en la que trabajan la representante legal, más dos empleados administrativos.

Conjuntamente con lo anterior, da cuenta de la aplicación de nuevos procedimientos para la corrección de los incumplimientos en que habría incurrido la empresa, no obstante no controvierte ninguno de los cargos formulados en estos autos.

#### **II.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a) En el Título IV, de la referida circular, en lo relativo a disponer de procedimientos para determinar si sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de operaciones, son o pueden ser Personas Expuestas Políticamente (PEP).**

El Título IV de la referida circular, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, correspondiendo a una de las medidas de debida diligencia y conocimiento que éstos deben implementar respecto de clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente o PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas." En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados de la fiscalización y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado fiscalizado no cuenta con los procedimientos para la identificación de un PEP, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado no controvirtió el incumplimiento imputado, no obstante sí dejó en claro que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, implementó un sistema para la identificación de sus clientes, en el sentido de determinar si son o no PEP. Esto, según expone en su presentación de 31 de marzo de 2014, lo comenzó a poner en práctica a partir del 2 de enero de 2014, mediante el envío de una carta informativa a sus clientes, a la que adjunta una declaración la que contiene sus antecedentes personales, la que señala les envió, insistiendo vía telefónica y por correo electrónico, a fin que tomen conocimiento de la nueva metodología que señala haber implementado para la identificación de PEP.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado tanto por lo señalado por la empresa en sus descargos, en relación a la fecha en que implementó el procedimiento en referencia, como por lo manifestado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 16 de octubre de 2013.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

**b) En el Título VI, letra ii) de la referida circular, en lo relativo a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

El sistema preventivo que ordena implementar la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual contenga las políticas y procedimientos necesario de aplicar para evitar que sean utilizados o participen en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Así, el Título VI letra ii) de la referida circular dispone que este manual, por tratarse de un "instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", deberá ser de conocimiento de todo las personas que trabajen para el sujeto obligado, el que junto con su revisión y actualización periódica debe contener al menos los siguientes contenidos mínimos:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o pertenezcan a países no cooperantes, entre otros.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

Tanto de la fiscalización efectuada a la empresa, como de los antecedentes proporcionados por el propio sujeto obligado, resulta posible establecer que **Moya Propiedades e Inversiones Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos acorde a su actividad económica, no existiendo tampoco constancia de que se hayan elaborado documentos o políticas de prevención en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo por parte del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado se limitó a señalar que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, confeccionó el referido manual, cuyos contenidos traspasará a sus trabajadores mediante capacitaciones periódicas.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento

respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado tanto por lo señalado por la empresa en sus descargos, en relación a la fecha en que confeccionó el manual en referencia, como por lo manifestado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 16 de octubre de 2013.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**c) En el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, como asimismo permitan reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos.**

En conformidad a lo establecido en la mencionada Circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o la organización Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En sus descargos, el sujeto obligado no controvertió el incumplimiento imputado, no obstante señalar que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, implementó procedimientos que le permitan verificar si sus clientes pudiesen tener relación con los Talibanes o Al Qaeda.

De acuerdo a la fiscalización in situ efectuada y a la fecha de ésta, el sujeto obligado no contaba con los procedimientos que exige la circular en comentario, no habiendo acreditado el sujeto obligado el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 16 de octubre de 2013.

**d) En el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado pudiesen tener con países o territorios no cooperantes o denominados paraísos fiscales.**

El incumplimiento de lo señalado en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exigen la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia establecidas en la mencionada Circular de la UAF.

En sus descargos, el sujeto obligado no controvertió el incumplimiento imputado, no habiendo acreditado la realización de las verificaciones exigidas por las instrucciones en comentario.

En definitiva, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 16 de octubre de 2013.

e) En el Título VI, letra iii), de la referida Circular, relativo a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, en materia de prevención de lavado de activos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su Título VI letra iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, la fiscalización realizada permitió constatar que el sujeto obligado no había realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal, verificándose la inexistencia de evidencias que dieran cuenta de su realización.

En sus descargos, el sujeto obligado expresa que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, estará atento a las capacitaciones online que realiza la UAF, agregando que realizará periódicamente capacitaciones para transmitirle a sus empleados los contenidos del manual de prevención también creado con posterioridad a la fiscalización.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 16 de octubre de 2013.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Segundo)** Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el incendio acaecido en el mes de abril de 2014, en la ciudad de Valparaíso, cuyos efectos afectaron la ciudad en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Moya Propiedades e Inversiones Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-133-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Moya Propiedades e Inversiones Limitada**

**3. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**5. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MTC/PCP